



52

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche**

**INSPECCIONADO: C. [REDACTED]**  
**GOMEZ**  
**EXP. ADMVO. No.: PFFA/11.3/2C.27.4/00016-18** En  
**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
**No. PFFA/11.1.5/01227-2020-117**  
**MATERIA: ZONA FEDERAL**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a los 17 días del mes de noviembre del año 2020, en el Expediente Administrativo número **PFFA/11.3/2C.27.4/00016-18** abierto a nombre de la C. **[REDACTED]** EN SU CARÁCTER DE CONCESIONARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADO EN **[REDACTED]**

Esta autoridad emite el presente acuerdo que a la letra dice:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 29 de Octubre del 2018, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número PFFA/11.3/2C.27.4/00268-18, suscrito por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la que se indica realizar una visita de inspección en el Predio localizado en ensenada Boxol, carretera Campeche-Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, la visita tendrá por objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; artículo 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 30 de Octubre del 2018, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0268-18, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, mismo que fue atendida por el C. **[REDACTED]** quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de Representante del concesionario del sitio objeto a inspección, procediendo a circunstanciar diversos hechos y omisiones que pueden constituirse en violación a la Ley ambiental.





53

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche**

*Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."*

**SEXTO.-** El diecisiete de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

*"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;*

*Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.*

*Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."*



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



54

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche**

*"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, terminos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus organos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.*

*Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y organos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas amerite, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.*

*Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."*



**NOVENO.-** El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE LA SALUD





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche

55

**DECIMOSEGUNDO.-** En fecha 03 de noviembre del 2020, esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos con oficio número PFPA/11.1.5/01228-2020, notificado el día 04 de noviembre del 2020 por estrados otorgándole el termino de cinco días hábiles al interesado, para que presente por escrito sus alegatos, a lo que no hizo uso de este derecho, una vez transcurrido el termino otorgado, se levantó cedula el día 12 de noviembre del 2020.

**DECIMOTERCERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en los antecedentes, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40 fracción I y XXXIX, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y a la Ley General de Bienes Nacionales vigente.

II.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De las constancias que obran en el presente expediente, se analizo el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.4/0268-18 de fecha 30 de octubre del 2018, en la cual se circunstanciaron los diversos hechos consistentes en:



**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

56

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche

Derivado de lo anterior, en fecha 06 de Noviembre del 2018 comparece la C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionada en contestación al acta de inspección No 11.3/2C.27.4/0268-18 de fecha 30 de Octubre del 2018, así mismo, adjunta los recibos de pagos de derechos por uso y aprovechamiento de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 de acuerdo a la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, en fecha 06 de Marzo del 2019, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento con número No. PFPA/11.1.5/00387-2019-035 siendo notificada el día 03 de Diciembre del 2019, en la cual se le da a conocer el inicio de procedimiento administrativo por los supuesto de infracción derivada del Acta de Inspección número 11.3/2C.27.4/0268-18 de fecha 30 de Octubre del 2018 y se le dio a conocer las medidas correctivas impuestas en el Punto Quinto del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 06 de Marzo del 2019, que debería dar cumplimiento dentro de los quince días hábiles, consistentes en:

**"QUINTO.-** Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido el artículo 68 Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta autoridad considera necesario aplicar las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al C. [REDACTED] en su carácter de **obligante e inspeccionado** las siguientes medidas:

Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, haber comunicado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la conclusión de la obra.

Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas en un término de **quince días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta". 0

El inspeccionado no comparece ante esta autoridad dentro del término otorgado, por lo que en fecha 08 de Enero del 2020 esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos con oficio número PFPA/11.1.5/0046-2020, otorgándole el término de cinco días hábiles al interesado, para que presente por escrito sus alegatos, a lo que no hizo uso de este derecho

Por todo lo anteriormente, se analizan las medida correctivas impuestas en el Punto Quinto del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 06 de marzo del 2019, y las documentales presentadas exhibidas.



**2020**  
LEONORA VICARIO  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche**

57

En ese orden, los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.4/0268-19 de fecha 30 de Octubre del 2019, se valoran en forma de confesional expresa, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 fracción I y II, 95, 96, 129, 130 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; misma que hace prueba en contra de la ~~C. [REDACTED]~~ en razón de no dar cumplimiento a todas la obligaciones que tenia como concesionario en tiempo y forma, incumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo procedente una sanción económica, y la Inscripción en el libro de infractores de esta Delegación.

III.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0268-18 de fecha 30 de Octubre del 2018, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Julio. atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.



**2020**  
**LEONORA VICARIO**  
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



58

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, a las disposiciones de la normatividad de zofemat vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

En el caso particular, es de destacarse que no se consideran tan graves porque es documental, no se está dando cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que tiene como concesionario ordenadas en la Condicionantes QUINTO, numeral XVI, Inciso g) del Título de Concesión ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ 16.27S.7/4.1.3/62/2014 de fecha 15 de Diciembre de 2014, en virtud de que el inspeccionado no acreditó haber comunicado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la conclusión de la obra.

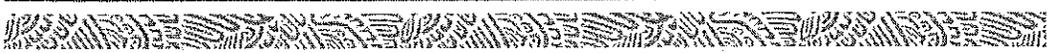
De esta manera, evade las obligaciones contenidas en el Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, se tiene que él no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Jso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se está evadiendo la normatividad ambiental.

Toda vez, que la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ tiene la obligación y responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el título de concesión en tiempo y forma.

**C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**



**2020**  
**LEONORA VICARIO**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



59

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.  
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca al impugnante concretar las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

*Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.  
No. 71.  
Tesis: Jurisprudencia  
Tomo: Noviembre 1985.  
Página: 421.*

*Asimismo, sirve de apoyo a lo antes manifestado, la siguiente tesis judicial:*



**2020**  
AL VOZ  
**LEONORA VICARIO**  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS



60

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche**

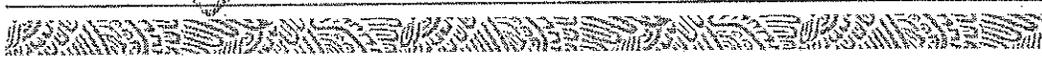
Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la C. [REDACTED], implican actividades ilícitas o no reguladas, al no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que no acredito contar con el comunicado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la conclusión de la obra.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que conocía la obligación de dar cumplimiento a la Condicionantes QUINTO, numeral XVI Inciso g) del Título de Concesión [REDACTED] 16.27S.714.1.3-62/2014, de fecha 15 de Diciembre de 2014, en virtud de que el inspeccionado no acreditó haber comunicado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la conclusión de la obra.

**VII.** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción:

**A).**- Con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad impone a la C. [REDACTED] la sanción consistente en **AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO**, por incumplimiento a la Condicionantes QUINTO, numeral XVI Inciso g) del Título de Concesión [REDACTED] de fecha [REDACTED], en virtud de que el inspeccionado no acreditó haber comunicado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la conclusión de la obra.



**2020**  
LEONÁ VICARIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche**

61

protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento al interesado, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**SEXTO:** Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente a la C. [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en [REDACTED]

DE CAMPECHE, con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo acordó y firma la **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA** en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio numero/PFPA/1/4C.26.1/889/19 Expediente PFPA/1/4C.26/1/00001-19 de fecha 04 de Julio del 2019 expedido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Revisión Jurídica: 17/11/2020  
Firma:  
Nombre: Lic. Jose Alberto Pech Hererra  
Cargo: Subdelegado Jurídico



**2020**  
LEONÁ VICARIO  
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente**  
**Delegación Campeche**  
Subdelegación Jurídica

62

**CITATORIO**

C. [REDACTED]  
PRESENTE.-

En [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Edo. de Campeche, siendo las 11:00 horas del día, de fecha 10 de Diciembre del año 2020, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFP/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Venezuela, Numero 79, Barrio de Santa Ana, en san francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche, en busca del C. [REDACTED] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 17 de noviembre de 2020, No. PFP/11/5/01227-2020-117, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de Clave WF, clave [REDACTED] quien dijo tener el carácter de prestador de Servicio, para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 12:00 horas del día 11 de Diciembre del año 2020, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

C. [REDACTED]





Lic Licandra

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

63

C. [Redacted]  
PRESENTE.-

En san [Redacted], Municipio de [Redacted], siendo las 12:00 horas del día, de fecha 11 de Diciembre del año 2020, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Foto: PFFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] en busca del C. [Redacted] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 17 de noviembre de 2020, No. PFFPA/11.15/01227-2020-117, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFPA/11.3/2C.27.4/00016-18; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis (acción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 02 de Diciembre del año 2020, se entiende la presente diligencia con el C. [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial delector Wt clave [Redacted] quien dijo tener el carácter de Queretador de Servicio, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 19 útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

C. [Redacted]

